

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Esteban Dario Herrera
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 24 de marzo de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-20-26.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-20-26

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas / Sr. Esteban Dario Herrera

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2026

Infracción: Artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026; Artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL; Artículos 4.2.10 y 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

Fecha de Decisión: 09 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Juez Única

Amarilis Belisario - Vicepresidente

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo sucedido previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. Se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. En fecha 25 de febrero de 2026 se disputó el partido entre los equipos Botafogo (BRA) vs. Nacional Potosí (BOL), en el "Estadio Olímpico Nilton Santos" de la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil, en el marco del partido de vuelta de la Fase 2 de la CONMEBOL Libertadores 2026.

3. En su informe, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- "4- Otros Puntos

Incidentes/Observaciones

Siendo las 19:45hs. esperando la llegada del bus del equipo SAF Botafogo al lugar previsto del estadio, escuche una serie de detonaciones de pirotecnia. Situación que me fue informada minutos después por el OSC, quien me hizo una descripción de lo sucedido en la calle de acceso al estadio, dentro del anillo de seguridad, donde los hinchas de Botafogo recibieron a su equipo con una "Calle de Fuego". En el informe del OSC se amplía los detalles de lo sucedido aportando las imágenes correspondientes.

Iniciado el protocolo de partido los hinchas de Botafogo ubicados en el Sector Este hicieron detonar 3 bombas de estruendo. En el minuto 5 de juego en ocasión del primer gol del equipo local desde el mismo Sector Este detonaron 1 bomba de estruendo. Por último con el pitazo final del árbitro nuevamente del Sector Este detonaron 1 bomba de estruendo."

4. Asimismo, el Oficial de Seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- "6. Reporte de Incidentes

*¿Hubo pirotecnia? **

Si

Observaciones

Al momento de la llegada del bus de la delegación local, antes de ingresar al estadio, aficionados locales utilizaron pirotecnia lo que llaman "Calle de fuego" dentro del anillo de seguridad (Se adjunta video al correo como documento respaldatorio). Posteriormente durante el protocolo de inicio de partido se activaron 3 bombas de estruendo en el sector leste. Al minuto 5 de juego, luego del gol local, se activó una bomba de estruendo en el sector Leste. Al finalizar el partido se activó una bomba de estruendo en el sector leste."

- "6. Reporte de Incidentes

*¿Se presento algún incidente en el anillo de seguridad? **

Si

Observaciones

Al momento de la llegada del bus de la delegación local, antes de ingresar al estadio, aficionados locales utilizaron pirotecnia lo que llaman "Calle de fuego" dentro del anillo de seguridad (Se adjunta video al correo como documento respaldatorio)."

5. Por su parte, el Oficial de Medios del partido reportó lo siguiente (sic):

- "Internet *

No

Observaciones

Oscilava todo el tiempo. En tribuna de prensa, conferencia de prensa y area de fotografos en la cancha."

- "4- Otros puntos

*Incidentes/Observaciones **

La señal de Internet de las areas de prensa oscilava todo el tiempo. En tribuna de prensa, conferencia de prensa y area de fotografos en la cancha."

6. Finalmente, el Broadcast Venue Manager reportó lo siguiente (sic):

- "1. PRODUCCIÓN DE TV

*En este espacio agregue comentarios, detalle y/o fotos de los incidentes reportados, o alguna situación extra a reportar que no haya sido consultada. **

Durante a pausa para hidratação a câmera do HB foi tampada com a mão pelo Esteban Dario Herrera Preparador de arqueros, e não permitiu que nem o operador de microfone captasse o áudio."

7. En fecha 26 de febrero de 2026, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, la "Unidad Disciplinaria") notificó al club Botafogo de Futebol e Regatas y al oficial Sr. Esteban Dario Herrera sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-20-26 por la presunta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026; al artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL; y a los artículos 4.2.10 y 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

8. Se le otorgó a los expedientados un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 05 de marzo de 2026, para que formulen sus alegatos y propongan las pruebas que en su defensa estimaren convenientes.

9. El 05 de marzo de 2026, dentro del plazo establecido, el club Botafogo de Futebol e Regatas y el Sr. Esteban Dario Herrera presentaron sus alegatos los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión. Se deja expresa constancia que el Club, en sus alegatos, no solicitó la celebración de una audiencia.

10. Por tanto, determinados los hechos, se procederá a resolver el presente caso sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

11. De conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos en el Código Disciplinario, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

12. En este sentido y en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL la Juez única de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

13. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

14. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club Botafogo de Futebol e Regatas y el oficial Sr. Esteban Dario Herrera pueden ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

- "1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:*
- a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;*
 - b. Los clubes;*
 - c. Los oficiales;*
 - d. Los oficiales de partido;*
 - e. Los jugadores;*

f. Los agentes de futbol licenciados por FIFA o cualquier otra denominación que reciban;

g. Los agentes organizadores de partidos;

h. Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales.

i. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado

alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por la CONMEBOL.

(Los subrayados y negritas pertenecen la Comisión Disciplinaria)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y comisiones de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."

15. Conforme a lo establecido en los literales b) y c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los "clubes", entre los que se encuentra Botafogo de Futebol e Regatas, así como "los oficiales". Sobre este último término, corresponde establecer su alcance que, conforme al apartado de Definiciones del referido Código, es el siguiente:

"Oficial: toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación, federación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos".

16. Consecuentemente, el club Botafogo de Futebol e Regatas y el oficial Sr. Esteban Dario Herrera se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

17. De conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

18. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

(...) *"a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.*

(...) *e) Otras actas, informes y documentos (...)*

(...) *g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social."*

VI. FUNDAMENTOS

a) Sobre la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL

19. En primer lugar, cabe advertir que de la valoración conjunta de los informes de los oficiales del partido —en particular, el informe del Delegado y del Oficial de Seguridad— se tiene por plenamente acreditado que, durante el desarrollo del encuentro, aficionados ubicados en el sector Este del estadio activaron múltiples artefactos pirotécnicos (bombas de estruendo) en distintos momentos del partido.

20. Estos hechos no han sido desvirtuados por el club Botafogo de Futebol e Regatas, quien incluso reconoce la ocurrencia de los mismos, limitándose a cuestionar su imputación jurídica y su relevancia disciplinaria.

21. Sentado ello, cabe referir que el artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, expresamente dispone:

*“Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos.
2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan: (...)
c) Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico.”*

22. Vale decir, el artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, establece la responsabilidad de los clubes por conductas indebidas de sus aficionados, incluyendo el uso de bengalas, fuegos artificiales o cualquier objeto pirotécnico.

23. En este punto, corresponde reiterar el principio consolidado en la jurisprudencia disciplinaria de la CONMEBOL: la responsabilidad del club es objetiva respecto del comportamiento de sus aficionados, con independencia de la adopción de medidas preventivas o de la identificación individual de los infractores, circunstancias que sí pueden ser atendidas, pero al momento de la determinación de la eventual sanción.

24. En el caso concreto, la activación reiterada de artefactos pirotécnicos durante el partido —en varios momentos claramente identificados— configura de manera directa el supuesto típico previsto en la norma.

25. Los argumentos de la defensa relativos a: i) la supuesta imposibilidad de control absoluto, ii) el carácter cultural o festivo de la conducta, y iii) la ausencia de consecuencias materiales o interrupciones del juego, no resultan atendibles, en tanto el tipo disciplinario no exige la producción de un daño concreto ni la alteración efectiva del partido para su configuración, bastando la mera realización de la conducta prohibida.

26. En consecuencia, se concluye que el club Botafogo de Futebol e Regatas incurrió en la infracción prevista en el artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

b) Sobre la infracción al artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL

27. Igualmente, como se mencionó *supra*, de la valoración conjunta de los informes del Delegado y del Oficial de Seguridad se tiene por plenamente acreditado que, a la llegada del autobús del equipo local, en las inmediaciones del estadio y dentro del anillo de seguridad, se produjo una denominada “calle de fuego” mediante el uso de pirotecnia por parte de aficionados del club Botafogo de Futebol e Regatas.

28. Se reitera, estos hechos no han sido desvirtuados por la defensa, que incluso reconoce la ocurrencia de los mismos.

29. Ahora bien, el artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad dispone de manera expresa que las rutas de acceso a los anillos de seguridad deben estar libres de público y de cualquier elemento pirotécnico.

30. Como se vio, de los informes de los oficiales del Partido surge que la denominada “calle de fuego” tuvo lugar en una zona dentro anillo de seguridad, circunstancia determinante para la tipificación de la infracción.

31. Frente a ello, el club Botafogo de Futebol e Regatas, sostuvo en su descargo que el hecho ocurrió en la vía pública a una distancia superior al mínimo reglamentario y sin consecuencias dañosas.

32. Sin embargo, tales alegaciones no logran desvirtuar la infracción por las siguientes razones:

- i) Primacía de los informes oficiales: los reportes del Delegado y del Oficial de Seguridad sitúan expresamente el incidente dentro del anillo de seguridad, lo cual goza de presunción de veracidad, conforme lo dispone el artículo 40 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y lo cual no ha sido desvirtuado por el club Botafogo de Futebol e Regatas.
- ii) Ámbito de responsabilidad del club organizador: la obligación de garantizar condiciones de seguridad en los accesos al estadio no se limita al interior del recinto, sino que comprende las zonas operativas definidas en el dispositivo de seguridad del evento.
- iii) Carácter preventivo de la norma: la prohibición busca evitar riesgos potenciales, por lo que no es necesario que se produzca un daño efectivo para configurar la infracción.

33. Por todo lo expuesto, y ante la falta de pruebas que logren desvirtuar el contenido de los informes del Delegado y del Oficial de Seguridad de la CONMEBOL, se tiene por acreditada la vulneración del artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.

- c) Sobre la infracción al artículo 4.2.10 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026

34. El artículo 4.2.10 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 expresamente dispone:

"ARTICULO 4.2.10 Internet

Los clubes deben obligatoriamente facilitar, de forma gratuita, conexión a internet WiFi o cableada de alta velocidad (según especificaciones de CONMEBOL) en varios sitios del estadio donde se desarrollan las actividades de los organizadores:

- 1. Vestuario de Árbitros.*
- 2. Sala de trabajo del Delegado de Partido.*
- 3. Sala del Equipo de Trabajo de la CONMEBOL (este requisito es fundamental y obligatorio, a fin de poder realizar desde dichos sitios la carga de datos del partido al Sistema COMET de la CONMEBOL).*
- 4. Para las operaciones de Broadcast: TV Compound, Cabinas, Campo de juego (detrás de los arcos, en caso de ser requerido por la CONMEBOL).*
- 5. Sala, contenedor, o Unidad móvil de VAR (VOR).*
- 6. Estación antidopaje.*
- 7. Áreas de prensa.*

El incumplimiento a estas disposiciones conllevará la imposición de las siguientes sanciones al club responsable, por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, en el caso de una primera infracción con multa mínima de USD 5.000. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 10.000."

35. Así pues, la mencionada norma impone a los clubes la obligación de proveer conexión de internet de alta velocidad en áreas específicas del estadio.

36. En el presente caso, el Oficial de Medios reportó que la señal de internet "oscilaba todo el tiempo" en diversas áreas operativas clave (prensa, conferencia y área de fotógrafos en la cancha).

37. Si bien la defensa acredita la existencia del servicio e invoca factores técnicos externos, esta Juez Única considera que la obligación reglamentaria no se limita a la mera provisión formal del servicio, sino que exige que el servicio este en funcionamiento permanente durante el desarrollo de las operaciones de los oficiales.

38. Vale decir, la obligación establecida en el artículo 4.2.10 del Manual de Clubes no se satisface con la mera provisión formal del servicio de internet, sino que exige que el mismo funcione de manera adecuada, estable y continua, de modo tal que permita el desarrollo de las operaciones oficiales de partido.

39. Es por ello que, la inestabilidad constante del servicio reportada por un oficial de CONMEBOL evidencia un cumplimiento defectuoso de dicha obligación, y, por ende, una infracción al artículo 4.2.10 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

d) Sobre la infracción al artículo 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 por parte del oficial Sr. Dario Herrera

40. Por último, el artículo 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 dispone expresamente que, durante la pausa de rehidratación, se permitirá la aproximación de cámaras y micrófonos del equipo de producción de la CONMEBOL con el objetivo de captar imágenes y sonidos, incluyendo las instrucciones del cuerpo técnico a los jugadores.

41. Ahora bien, de conformidad con el informe del Broadcast Venue Manager y con las imágenes de video de la transmisión oficial, se tiene por acreditado que: *“Durante la pausa para hidratación la cámara del host broadcaster fue tapada con la mano por el Sr. Esteban Darío Herrera [...] y no permitió que el operador de micrófono captase el audio.”*

42. Dicho informe, como se dijo reiteradas veces, goza de presunción de veracidad, presunción que no ha sido desvirtuada mediante prueba idónea por parte de la defensa. De hecho, la propia defensa reconoce la existencia del hecho, no obstante, intenta justificar la conducta con la necesidad de preservar la confidencialidad de instrucciones tácticas y evitar su exposición de manera pública.

43. Así pues, la conducta desplegada por el Sr. Herrera —consistente en obstruir físicamente la cámara y evitar la captación de audio— se subsume de manera directa en la infracción al artículo 5.1.9.2, en tanto:

- i) La norma no solo autoriza, sino que garantiza expresamente la captación audiovisual durante la pausa de rehidratación.
- ii) Dicha disposición forma parte del esquema oficial de producción y difusión de la competición, siendo obligatoria para todos los participantes.
- iii) Cualquier acción tendiente a impedir, obstaculizar o interferir en dicha captación constituye un incumplimiento reglamentario.

44. En este sentido, no resulta jurídicamente relevante que la conducta haya sido momentánea o que no haya generado un daño material, siendo suficiente la mera interferencia intencional en el ejercicio de una facultad reglamentariamente reconocida a la organización.

45. Igualmente, cabe advertir que la infracción se configura por la realización de la conducta objetiva (obstrucción de la captación), sin que sea necesario acreditar dolo específico o ánimo antideportivo.

46. En virtud de lo expuesto, se concluye que el oficial Sr. Esteban Darío Herrera incurrió en una infracción al Artículo 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, al obstaculizar la captación de imágenes y audio durante la pausa de rehidratación.

47. A mérito de lo expuesto, esta Juez Única concluye que:

- i) El club Botafogo de Futebol e Regatas es responsable por el uso de pirotecnia por parte de sus aficionados dentro del estadio, en los términos del artículo. 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.
- ii) Asimismo, es responsable por la utilización de pirotecnia en las rutas de acceso al estadio, en infracción del artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.
- iii) Así también, incurrió en un cumplimiento defectuoso de sus obligaciones técnicas relativas al internet, conforme al Art. 4.2.10 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

- iv) Finalmente, se concluye que el oficial Sr. Esteban Darío Herrera incurrió en una infracción al artículo 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, al obstaculizar la captación de imágenes y audio durante la pausa de rehidratación.

48. Por tanto, a juicio de esta Juez Única, ha quedado demostrada la infracción a las normas mencionadas, por lo que se debe pasar a la determinación de la sanción.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

49. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberán determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

50. Los expedientados en su escrito pretenden bajo el amparo de sus alegatos la absolución, o, subsidiariamente la aplicación de una advertencia por las infracciones que le fueron imputadas.

51. En este sentido, en lo que respecta a la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026 y al Artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, considerando como atenuantes las medidas preventivas y de seguridad que fueron adoptadas, así como los esfuerzos de haber identificado a uno de los responsables y presentarlo ante la autoridad policial competente, se impone una multa inferior al mínimo que indica la misma norma cuando se trata de una infracción de este tipo, es decir, corresponde imponer una multa de USD 3.000 (TRES MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al club Botafogo de Futebol e Regatas.

52. Por otro lado, en lo que respecta a la infracción del artículo 4.2.10 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, considerando como atenuante que no ha existido una interrupción total del servicio, corresponde imponer una ADVERTENCIA al club Botafogo de Futebol e Regatas.

53. Por último, en cuanto a la infracción del artículo 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, corresponde APERCIBIR formalmente al oficial Sr. Esteban Darío Herrera.

En consecuencia, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. IMPONER al club BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una MULTA de USD 3.000 (TRES MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al Artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL Ed. 2026 y al Artículo 41 literal f) (xi) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º IMPONER al club BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una ADVERTENCIA por la infracción al Artículo 4.2.10 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

3º. APERCIBIR formalmente al oficial ESTEBAN DARIO HERRERA por la infracción al Artículo 5.1.9.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026. En caso de reiterarse una nueva infracción de esta naturaleza en la CONMEBOL Libertadores 2026 será sancionado conforme a lo establecido en el Manual.

4º. ADVERTIR expresamente al club BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS y al oficial ESTEBAN DARIO HERRERA que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

5º. NOTIFICAR y cumplido archivar.

Contra esta decisión no cabe recurso.



Amarilis Belisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria